



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003433-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03663-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03663-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** con fecha 06 de octubre de 2023, con número de expediente 5800-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad entregue la siguiente información:

“Información de la Partida Registral, documentos de compra y venta, así como las sesiones de concejo que trataron sobre el siguiente bien: Estadio Municipal – Centro Poblado Ihuanco, ubicado en C.P.M. Ihuanco, Mz. F. S/N, Sin edificación. Así como la fecha desde la que la Municipalidad tomó posesión o propiedad de dicho bien inmueble.”

Con fecha 24 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 003248-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no fueron atendidos dentro del plazo otorgado.

¹ Resolución notificada en la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14229-2023-JUS/TTAIP, el 06 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Igualmente, el tercer párrafo artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública no genera una obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar; en este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria se debe a la inexistencia de datos en su poder.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de información, debiendo atender todos los extremos de la información requerida.

Así también, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Del presente expediente se aprecia que el recurrente solicitó la *“Información de la Partida Registral, documentos de compra y venta, así como las sesiones de concejo que trataron sobre el siguiente bien: Estadio Municipal – Centro Poblado Ihuanco, ubicado en C.P.M. Ihuanco, Mz. F. S/N, Sin edificación. Así como la fecha desde la que la Municipalidad tomó posesión o propiedad de dicho bien inmueble”*. Ante dicho requerimiento, según indica el recurrente, la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Posteriormente, el recurrente, a través del ESCRITO presentado ante esta instancia en fecha 14 de noviembre de 2023, señala que la entidad brindó respuesta a su requerimiento con la Carta N° 132-2023-MDCA/RT, recibida vía WhatsApp el 03 de noviembre del 2023. La referida carta se aprecia en la siguiente imagen:

Logo of the Municipalidad Distrital de Cerro Azul. Text: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL. "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo".

Cerro Azul, 28 de octubre del 2023

CARTA N° 132-2023 MDCA/RT

SR. GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES
D.N.I N° [REDACTED]
CELULAR [REDACTED]
Presente.-

Referencia: expediente 5800 -2023
Asunto: Acceso a la Información Pública

De mi especial Consideración

La presente es para dar respuesta a su solicitud en ejercicio de su derecho al acceso de la pública información reconocido en el inciso 5 del art. 2 de la Constitución Política del Perú y el Art-7 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley N° 27806; así mismo, en atención a la solicitud de referencia Expediente N°5800-2023, que a la letra dice:

Partida Registral, Documentos de compra y venta, así como las sesiones de concejo que trataron sobre el siguiente bien:

Información de la Partida Registral, Documentos de compra y venta, así como las sesiones de concejo que trataron sobre el siguiente bien:

ESTADIO MUNICIPAL- Centro Poblado de Ihuanco, ubicado en C.P.M. IHUANCO MZF. S/N

SIN EDIFICACION

Así como la fecha desde que la Municipalidad toma Posesión o propiedad de dicho bien inmueble.

Habiendo procurado absolver su solicitud mediante la generación del siguiente **INFORME N°147-2023-TP/MDCA**, alcanzo las respuestas que dicho documento ha generado la, que mediante el **Informe N°200-2023-OTDOCAG-SG/MDCA**, informa que la Auxiliar de Archivo Central, realizó la búsqueda correspondiente la cual informa que **NO** pudo ubicar la información solicitada, así mismo informa que el pedido no posee mucha información precisa.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración y estima personal, para los fines que estime conveniente

Atentamente,


MUNICIPALIDAD CENTRAL DE CERRO AZUL

JUAN CARLOS QUIJSE
RESPONSABLE DE ENTREGAR LA
INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO

Av. Afonso Ugarte S/N (Plaza de Armas), Cerro Azul - Cabeln - Lima
f Gobierno Municipal de Cerro Azul t 967 602 193
www.gob.pe/municipalidadcerroazul secretariageneral@municipalidadcerroazul.gob.pe



De la lectura de la Carta N° 132-2023-MDCA/RT se advierte que en ella la entidad no ha negado la existencia de la documentación requerida, sino que señaló que la misma no obraba en el acervo documentario del Archivo Central, sin precisar las razones de dicha situación ni tampoco si está obligada o no a poseerla.

Ahora bien, el Reglamento de Organización y Funciones³ de la entidad, aprobada mediante ORDENANZA MUNICIPAL N°010-2021-MDCA, en su artículo 62 numeral 3) de la misma norma prescribe como función de la Secretaría General: *“elaborar, custodiar, difundir y suscribir las actas, acuerdos de concejo u otras normas aprobadas por el Concejo Municipal y la Alcaldía”*; asimismo, el artículo 144, numeral 5) de la misma norma prescribe como función de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural: *“Otorgar autorizaciones y licencias, en materia de organización del espacio y uso del suelo. Asimismo, deberá realizar la fiscalización”*; y el numeral 6) del mismo artículo indica: *“Organizar y supervisar las actividades relacionadas con el catastro urbano y la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas y la numeración predial”*; además el artículo 174, numeral 2) de la misma norma prescribe como funciones de la Sub Gerencia de Administración de la Infraestructura Deportiva y Cementerio Municipal: *“Administrar los complejos deportivos y áreas recreativas del distrito, garantizando su debida conservación, mantenimiento y disponibilidad para los vecinos del distrito.”*

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá

³ Disponible en:
<https://www.municerroazul.gob.pe/Ordenanzas-2021/ORDENANZA-MUNICIPAL-N-010-2021-MDCA.pdf>

acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones al recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

De otro lado, se aprecia que en el Informe N° 200-2023-OTDOCAG-SG/MDCA, en el que señala que: “(...) informa la Auxiliar de Archivo Central, realizó la búsqueda correspondiente la cual informa que NO pudo ubicar la información solicitada, así mismo informa que el pedido no posee mucha información precisa (...)”; observándose de dicha respuesta que no ha negado la existencia de la Partida Registral, documentos de compra y venta, las sesiones de concejo que trataron sobre el Estadio Municipal – Centro Poblado Ihuanco, ni la fecha desde la que la Municipalidad tomó posesión o propiedad de dicho bien inmueble; sino que sólo ha indicado que esa información no obra en el Archivo Central de la entidad.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así correspondía a la entidad otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto de la existencia de la Partida Registral, documentos de compra y venta, las sesiones de concejo que trataron sobre el Estadio Municipal – Centro Poblado Ihuanco y la fecha desde la que la Municipalidad tomó posesión o propiedad de dicho bien inmueble solicitada; de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”

Cabe indicar que de los actuados en el expediente se advierte que la entidad sólo indica que dicha información no obra en el acervo documentario del archivo central, resultando necesario que se sustente si la referida información fue emitida o no. En tal sentido, a fin de que el recurrente pueda obtener una respuesta clara, precisa y veraz sobre la información solicitada, corresponde a la entidad agotar la búsqueda de dicha información y comunicar si ésta fue o no emitida por la entidad, sustentado debidamente su inexistencia de ser el caso, o de concluir en su extravío o destrucción iniciar las acciones correspondientes para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia al recurrente.

En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado)*

Al respecto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (Subrayado agregado)

Sobre este tema, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Asimismo, el artículo 3 de dicha norma establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de *“h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas;”*. (subrayado agregado)

Por otra parte el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública no genera una obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar, debiendo informar al solicitante que la denegatoria se debe a la inexistencia de datos en su poder.

Al respecto, en el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que:

“9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:

a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.

b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.

(...)” (Subrayado agregado)

En el marco de las normas y jurisprudencia antes descritas, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola de todas las áreas competentes para poseerla (como por ejemplo: Subgerencia de Administración de la Infraestructura Deportiva, Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y Cementerio Municipal y Secretaría General), para

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

luego de ello otorgar una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente, otorgándole la información solicitada o comunicándole de manera debidamente fundamentada su inexistencia; y en caso concluyera en el extravío o destrucción de la información, debe disponer y realizar acciones para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia al recurrente

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad que recabe la información de todas las unidades orgánicas posibles poseedoras de la información, para su posterior entrega al recurrente, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique la inexistencia de la información de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que,

5

Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 06 de octubre de 2023, con número de expediente 5800-2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que cumpla con entregar la información solicitada por el recurrente, agotando las acciones necesarias para su ubicación o su reconstrucción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁶ **Artículo 19.- Información parcial**

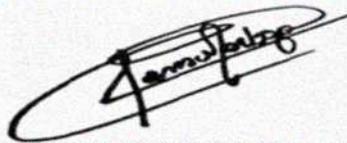
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

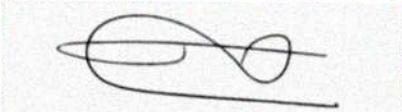
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

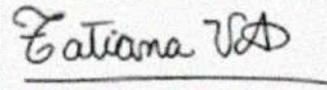
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava